



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 – 00534 - 00
PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA-
DEMANDANTES:	CRISTIAN SALAZAR RÍOS Y OTRA
DEMANDADAS:	SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. -SOMA S.A.- Y OTRAS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 3 10 4
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLIERON LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce el Despacho de esta demanda de trámite verbal por Responsabilidad Civil Médica, presentada por los señores CRISTIAN SALAZAR RÍOS, quien obra en nombre propio y como representante legal de la menor LAURENT SALAZAR CUARTAS, y ALEXANDRA JULIETH SALAZAR RÍOS, a través de apoderada judicial idónea en contra de las sociedades SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S. A. – SOMA S. A. -, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA- y SEGUROS DEL ESTADO S. A., la que por auto del 2 de diciembre de 2021, se inadmitió para que se cumpliera con las exigencias allí plasmadas.

Cómo dentro del término establecido no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos para que procediera la admisión de la demanda, se rechazará la misma y no se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose como lo establece el inciso 4° artículo 90 Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los demandantes.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Médica, presentada por los señores CRISTIAN SALAZAR RÍOS, quien obra en nombre propio y como

representante legal de la menor LAURENT SALAZAR CUARTAS, y ALEXANDRA JULIETH SALAZAR RÍOS en contra de las sociedades SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA S. A.-., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA- y SEGUROS DEL ESTADO S. A., por lo expuesto en la parte motiva.

2°) NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la demandante.

3°) La Dra. ANDREA ÁVILA SERRATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 ídem, tiene personería para representar a los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ